

ESPIN CANOVAS, Diego: "Titularidad dominical y criterios para la fijación de la cuota de participación en la propiedad horizontal". R.D.P., enero 1978, págs. 1053 y ss.

Un trabajo muy claro y exento de pretensiones de tipo científico, o al menos, eso es lo que parece con su acostumbrada sencillez, el autor.

Diez apartados distintos son los que nos llevan a dar esta opinión y que hacen que el trabajo se lea con avidez y que evidentemente nos lleva a una opinión afirmativa. En efecto, el inicio del estudio se refiere a las diversas funciones que desarrolla la cuota de participación en la propiedad horizontal. E igualmente el autor señala las diversas referencias que la ley hace a la cuota de propiedad horizontal. Las funciones que la cuota desempeña son, entre otras, las siguientes: hace participar al propietario en la proporción resultante de la misma, participar en los beneficios y cargas comunes en la proporción resultante de la misma, participar en la formación de la mayoría de intereses en los acuerdos de la Junta, siempre en proporción a la cuota, etc. En cuanto a la fijación de la cuota, el autor afirma que ni el código ni la ley expresan de modo claro y terminante el criterio a seguir para la atribución de la participación en esta forma de propiedad. No obstante, el artículo 3.º, apartado 2 y el 5, apartado 2, señalan y admiten unos criterios, al menos orientadores en la materia, que pueden servir de aplicación para los más exigente. Cabe admitir, según el autor, la existencia de dos cuotas de participación a los distintos efectos que estamos considerando.

Dedica los apartado tercero, cuarto y quinto de su trabajo a determinar el examen del viejo artículo 396 del Código civil, la valoración de los pisos para la fijación de la cuota y el criterio de utilización de los servicios para la fijación de la misma.

En el campo del Derecho comparado, se hace una referencia a la legislación italiana, especialmente a la Ley de 15 de enero de 1934 y a las normas hoy codificadas, artículos 1.100 a 1.116 y 1.139.

Más adelante y en apartado separado, se estudian las normas y criterios del Derecho francés y del portugués, para adentrarse seguidamente en el examen que el autor propone de ¿unidad o pluralidad de cuotas de participación? Siguiendo a Batlle en lo tocante al tema se manifiesta partidario de que se puedan establecer las dos cuotas, una, para el coste de los servicios, otra, para la participación dominical. Finalmente, el estudio y trabajo termina con la materia relativa a la inalterabilidad de la cuota de participación y sus formas.

HANS STOLL: "La evolución del Derecho privado alemán durante el año 1975". R.D.P., enero 1978, págs. 1095 y ss.

El 15 de septiembre de 1975 entró en vigor la Ley de Reforma del Recurso de Revisión en Causas Civiles. Existe igualmente una nueva normativa en la regulación de los aranceles sobre costas judiciales, derechos de los agentes o ejecutores judiciales y la Ordenanza Federal de Honorarios de Abogados.

Dejando a un lado la parte relativa a congresos se han producido libros tales como el conmemorativo de los veinticinco años de existencia del Tribunal Supremo Federal. Otro titulado "Aportaciones al Derecho civil y al Derecho económico", donde se menciona con especial importancia el trabajo "Notas sobre la responsabilidad por culpa *in contrahendo*" de Larenz.

Libros homenaje existen, entre otros: el de Möhring, Esser, Ernst, J. Cohn y el de Alex Meyer "Aportaciones al estudio del Derecho aéreo y espacial".

Sobre el Código civil en conjunto: "Doctrina del método en la ciencia jurídica", de Larenz, la obra de Derecho comparado, de Fikenscher, en cuatro volúmenes "Exposición comparatista de métodos en el derecho". En cuanto a la parte general del BGB la obra de Flume sobre el "Negocio Jurídico", y la de Schlosser sobre "Protección del consumidor en una futura ley".

En la parte relativa al Derecho de obligaciones han aparecido obras como la de Leser, sobre "Desistimiento del contrato", los comentarios sobre la ley uniforme de la compraventa y un Derecho internacional de la compraventa de Stotter. Igualmente la obra de Wssow, titulada "Derecho de responsabilidad en los accidentes" y una titulada "Derecho de responsabilidad en los accidentes" y una titulada "Colección de resoluciones sobre responsabilidad del fabricante", la cual contiene un estudio y desarrollo completo sobre la responsabilidad por daños causados por productos o mercancías defectuosas.

En lo tocante a Derecho de familia el trabajo de Giesen, que recoge las reformas inglesa y canadiense, exponiendo con modo crítico la ley sobre reforma federal sobre separación matrimonial, y en cuanto al Derecho de Sucesiones, señala la aparición de dos manuales, uno de Brox y otro de Bartholomeyczik.

VIDAL MARTINEZ, Jaime: "Acerca de la naturaleza jurídica de la propiedad horizontal en el Derecho español". R.D.P., enero 1978, páginas 1064 y ss.

Una breve introducción en la que el autor sigue los criterios de Díez-Picazo y Gullón, cuando afirma que en este tema la doctrina ha seguido una triple actuación: configurar la naturaleza jurídica de la institución, delimitar el alcance de los órganos y de los estatutos y la competencia de los órganos de gestión y representación.

Centrándose propiamente con el tema, se ciñe como punto de apoyo al trabajo de Beltrán de Heredia sobre la comunidad de bienes, pasando por otros autores como Scialoja, Pelayo Hore, etc., y hace al mismo tiempo una breve interpretación histórica de la materia, pero todo ello con referencia especial a la comunidad de bienes.

Otro apartado es dedicado totalmente a la enumeración y exposición de autores y materias, pero esta vez con referencia a la propiedad horizontal como una comunidad especial.

En ambos apartados maneja con maestría los estudios de Cámara Alvarez, Garrido y Soto.

Los elementos comunes y los elementos privativos son el conjunto del apartado III del trabajo y a ellos dedica el autor todo el conjunto del mismo.

En este punto se hace especial mención de la figura del departamento procumunal, que según Sapena es "condominio de un piso o local en propiedad horizontal regulado en los estatutos del inmueble para el servicio o utilidad de los condueños".

La diferencia entre estos elementos comunes accidentales y los necesarios a que alude el artículo 396 del Código civil es innegable.

Tan es así que no se debe confundir desde el punto de vista del tracto ya que en el caso de venta de una parte indivisa sí existiría el mismo, pero no cuando se trate de un elemento privativo o propiedad particular, salvo que los estatutos dispongan otra cosa.

Una consideración general acerca de las limitaciones y obligaciones derivadas de la propiedad horizontal es el objeto de estudio del apartado IV.

Todas ellas están marcadas, según el autor, por la nota de complejidad.

Finalmente, el trabajo concluye con el examen de los órganos de la Ley de Propiedad Horizontal. Recoge la idea de Díez-Picazo en torno a que la ley ha querido plasmar un equilibrio entre la soberanía individual y la de grupo. La cuestión principal, a juicio del autor, es si estos órganos nacen de algo con personalidad jurídica o no, si forman parte de una representación colectiva, etc., etc.

ALONSO PEREZ, Mariano: "Acerca del matrimonio civil". R.D.P., febrero 1978, págs. 12 y ss.

Este trabajo parece ser un resumen del enviado por su autor al Libro-Homenaje del profesor Batlle.

Un primer epígrafe titulado "El matrimonio civil como forma universal y válida de unión conyugal", nos sirve a modo de introducción como primer escalón que nos ha de llevar a la conclusión final.

De su primera leída parece que en el futuro o acaso ya en el presente, el autor parece opinar que se van a celebrar muy pocos matrimonios canónicos, la verdad es que lamentamos disentir de esta afirmación, pues creemos que a pesar de los pesares, el verdadero matrimonio para

los católicos es el canónico. Otra cosa es que los que no profesen esta religión contraigan otra forma.

No nos sirven los argumentos de que España va a la zaga de otros países en materias como economía, política, ideologías, etc., son los consabidos tópicos que a nada conducen. El matrimonio es algo más serio que todo eso, a nuestro parecer al menos.

Es cierto que hay dos potestades, pero si ambas van de consuno, no vemos que hay ningún inconveniente que a cualquier clase de matrimonio religioso se le reconozcan plenos efectos civiles.

Son muy dignas de tener en cuenta las opiniones del autor, y la de los canonistas Díaz Moreno y otros, y en especial su comentario particular del Evangelio.

La defensa que realiza del matrimonio civil es realmente encomiable y en cuanto institución especial y sustitutiva estamos plenamente de acuerdo. La afirmación de que el matrimonio civil es la única fórmula que ofrezca el Estado a sus súbditos es válida a medias, a pesar de su digna argumentación, porque para los católicos no sirve, falta la idea de sacramento vital para ellos.

La gestación histórica del matrimonio civil es el apartado III de este brillante estudio y se compone de dos partes: una que se dedica a señalar el carácter religioso del matrimonio hasta el siglo XVI, y la otra, en que señala la evolución histórica del matrimonio civil desde la reforma protestante hasta la Codificación.

El epígrafe IV, con el que concluye este, por lo demás documentadísimo estudio, se dedica al examen del matrimonio civil en España. Dentro de él se hace especial mención de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, los vaivenes a que ha estado sometido el artículo 42 del Código civil, el paréntesis de la Ley de 28 de junio de 1932 y la conclusión final del autor, en la que aboga por la reforma del citado artículo 42 del Código civil para adaptarlo a la legislación europea que admite el matrimonio civil, bien como obligatorio, bien como facultativo, en bien de la independencia mutua de ambas potestades.

ALBALADEJO GARCIA, Manuel: "La enajenación de la herencia en el Derecho español. R.D.P., febrero 1978, págs. 1 y ss.

El sumario de este trabajo, que el autor dedica a la promoción de sus alumnos de 1947-52 de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, comprende dos apartados bien definidos: el dedicado al Derecho común y el que se refiere al Derecho regional navarro.

Por lo que atañe al primero, va desgranando en cada párrafo a modo de requisitos, así señala que en Derecho común la venta ha de ser posterior a la muerte del causante, la enajenación puede realizarse por cualquier acto de los que en Derecho de obligaciones, aunque el Código, desde el punto de vista del Derecho positivo, sólo se ocupa de la figura de la venta. Por otro lado, la forma de la venta es libre y no precisa de

ninguna forma solemne, sino que puede otorgarse en la que las partes quieran.

Lo que el vendedor transmite no es ni su cualidad de heredero, por ser personalísima, ni derechos económicos, sino simplemente los bienes que recibió de éste. Ahora bien, la transmisión se produce como integrante de un conjunto y como consecuencia de ello cada componente de ese conjunto necesita para ser transferido que se cumplan las exigencias legales prescritas para su eficacia.

Posteriormente desarrolla lo relativo a los incrementos y nuevos rendimientos producidos por los bienes mientras hayan estado en su poder o hasta el momento de la venta. Así se estudian cuotas acrecidas y legados absorbidos por la herencia, con breve referencia al artículo 266 de la Compilación Catalana, donde el acrecimiento se da en favor del comprador, y mención especial de la posesión civilísima.

La cuota recibida por sustitución vulgar origina su opinión especial teniendo en cuenta el momento en que se haya realizado la venta, e incluso afirma que en la venta se debe encontrar comprendido lo que se haya recibido por colación.

Concluye este apartado con lo referente a deudas y responsabilidad del heredero según el artículo 1.531.

El Derecho foral navarro por su parte regula la cesión y no sólo la venta, la forma es "ad solemnitatem" en escritura pública. El cesionario de la herencia no adquiere la condición de heredero y el contenido de la cesión es señalado en la ley 328 de la Compilación. en cuanto a las deudas y cargas hereditarias responden solidariamente el cedente y el cesionario, sin perjuicio del derecho de reembolso en favor del primero. Los coherederos tienen derecho de retracto y termina el estudio con la visión de la cesión de la cuota de legatario de parte alicuota.

ARIZA GALIOT, José: "Duración de los arrendamientos de fincas rústicas". R.D.P., marzo 1978, págs. 135 y ss.

Con el título de notas introductorias da comienzo este estudio, y dentro de éste se enumeran los supuestos de arrendamientos rústicos que se encuentran fuera de la regulación de los textos especiales, dedicando especial atención a los casos en que se celebren contratos entre parientes dentro de la gama variada del número 3 del artículo 1.º del Reglamento de 29 de abril de 1959.

La parte segunda de este trabajo se dedica con visión práctica a examinar la duración normal de los arrendamientos rústicos, si bien se enumeran las especialidades más típicas de los mismos. La duración normal será de seis años o de tres, según que la renta sea igual o superior o menor de cinco mil pesetas anuales. Tratándose de fincas cuyo aprovechamiento sea el ganadero el mínimo será de tres años.

Se hace el estudio de las excepciones a esta norma, constituidas principalmente por los aprovechamientos forestales. Igualmente se enumeran la obligatoriedad y renunciabilidad de los plazos mínimos, así como los

llamadeos aprovechamientos secundarios y los contratos formalizados por los padres o tutores.

Un tercer apartado se dedica a examinar la correlación entre los plazos mínimos legales y la cuantía de la renta, en especial la figura de la novación. La Sentencia de 8 de octubre de 1952, sanciona la cuestión de su no nulidad aún en el caso de que se aumente la renta "a posteriori", declarando que la duración del contrato será en todo caso la primitiva. Pero ha de entenderse que ello ocurrirá según los casos; examina igualmente el supuesto en que se haya producido el aumento o disminución de la renta por revisión judicial. El último apartado se dedica al examen de las prórrogas al plazo mínimo legal, señalado anteriormente. La prórroga en los casos de renta igual o superior a 5.000 pesetas es de seis años, a petición del arrendatario. Los inferiores a esa cantidad tienen una prórroga, según el autor, de quince años. Cuestión la de esta duración que no tiene el sentir unánime de la doctrina.

Con el examen de la prórroga obligatoria en los arrendamientos protegidos, especialmente protegidos, los contratos de arrendamientos de fincas cuya explotación sea pecuaria y los arriendos exceptuados del derecho a prórroga se da fin al trabajo, no sin antes hacer una breve referencia a la notificación del ejercicio de la prórroga y los contratos exceptuados del aviso de prórroga.

SANTOS BRIZ, Jaime: "La responsabilidad del Presidente de la comunidad de propietarios y del administrador: sus matices y alcance respectivo". R.D.P., marzo 1978, págs. 123 y ss.

Tres grandes apartados contiene el presente estudio, a cada cual más interesante y sobre todo de una gran aplicación práctica. Creo, incluso, que es la primera vez que se trata esta materia con la amplitud y claridad que merece.

La primera parte del estudio se dedica a una introducción acerca de la responsabilidad en general y sus clases. No obstante, y a pesar de ser la que se trata de pasada, se pueden sacar una serie de consecuencias prácticas verdaderamente importantes. En efecto, la responsabilidad es personal, pero se hace efectiva sobre el patrimonio de los obligados; tesis que es compartida en principio por el artículo 1.911 del Código civil.

La segunda parte es completísima en lo tocante al presidente de la comunidad. Va desde el artículo 12 de la Ley de P. H., el cual sienta como principio cuasi sacramental el que "éste representará en juicio y fuera de él a la comunidad en los asuntos que la afecten". De ahí saca el autor, juntamente con otros preceptos del Código civil, las siguientes conclusiones:

1.º Que son aplicable las normas de responsabilidad del mandatario señaladas para esta figura jurídica.

2.º Tiene responsabilidad en casos particulares, como los que se derivan del artículo 1.101, siempre que se cumplan los requisitos que en él se exigen.

Dentro de esta segunda hipótesis, el autor distingue a su vez los casos de obras del artículo 7.º de la ley, el caso del artículo 1.910 del Código civil, si bien con algunas restricciones, aduce asimismo que es mayor la dificultad de esta responsabilidad en los casos de daños por ruina del edificio o por falta de reparación del mismo, según el artículo 1.907.

Es original y muy práctica la tesis del autor en cuanto a los daños y reparaciones, de acuerdo con los artículos 1.591 y 1.909, como igualmente la responsabilidad por culpa "in vigilando" del presidente respecto de los actos realizados por el administrador, excluyendo, con buen criterio, la responsabilidad subsidiaria del mismo respecto de los delitos que en el desempeño de sus funciones pueda cometer el administrador.

El estudio de la responsabilidad penal y gubernativa del presidente se estudia principalmente a través de los artículos 306 y 307 del Código penal, así como la derivada de las Ordenanzas Municipales en cuanto a limpieza.

El estudio concluye con el examen de la responsabilidad civil del administrador en cuanto tal y en cuanto administrador de la comunidad constitutiva de la propiedad horizontal.

DE LOS MOZOS, José Luis: "El modo como elemento accesorio de la voluntad negocial". R.D.P., abril 1978, págs. 223 y ss.

Afirma el autor en la primera parte de este estudio que la concepción que predomina sobre el modo es la de elemento accidental o cláusula del negocio que se presenta, únicamente, en los actos de liberalidad o negocios a título gratuito.

El Código civil español se halla influido claramente por las Partidas y, consecuentemente, por el Derecho romano de recepción. La diferenciación entre el modo y las figuras más o menos afines, la realiza el autor con las figuras del simple consejo, de la contraprestación, de la condición tanto suspensiva como resolutoria, de las antiguas donaciones "ob causam" cuya supervivencia todavía se manifiesta en algunos efectos reflejos de su disciplina en el Derecho moderno igualmente, de los motivos, ya que éstos en cuanto tales son jurídicamente irrelevantes, de las disposiciones fideicomisarias y de la llamada presuposición.

Por lo que atañe a los elementos y requisitos, el autor sigue al maestro Castán y señala los de obligatoriedad, gratuidad y accesoriedad. Al decir del autor, en este tercer requisito es donde se plantea alguna duda debido a que surge la relación entre liberalidad y modo.

Los efectos del modo, según el autor, en la misma línea anterior de seguir a Castán, son, como efecto fundamental y más propio: la obligación de cumplimiento y como efecto secundario o subsidiario se concede la posibilidad de la revocación de la disposición principal en caso de incumplimiento del modo.

Cabe, en fin, pedir también una indemnización de daños y perjuicios, cuando el gravamen fue impuesto a favor de terceras personas, por aplicación analógica del artículo 1.257 del Código civil.

Dedica una especial parte a la consideración del modo testamentario para seguidamente detenerse en el estudio de las donaciones modales, cuya especialidad más característica tiene lugar cuando el beneficiario del modo puede ser no sólo el donatario o un tercero, sino también el propio donante.

En el apartado de otros negocios "cum modo", se enumeran la renta vitalicia, la pública promesa, y en algunos contratos gratuitos, inclinándose el autor por la solución negativa en el caso del mandato.

Concluye su trabajo con el examen del modo y el Registro de la Propiedad, afirmando la posibilidad de su acceso al mismo, en base a los artículos 37, 51, regla sexta y artículo 2.º de la Ley y Reglamento Hipotecarios.

PUIG FERRIOL, Luis: "Cuestiones en torno al domicilio de las personas". R.D.P., abril 1978, págs. 235 y ss.

Un trabajo práctico y coherente en torno al tema del domicilio que, acaso por su pretendida facilidad en torno al mismo, estaba necesitado de ciertas aclaraciones que, desde luego, realiza el autor.

Tres grandes grupos o partes son tratados por el mismo: el concepto del domicilio, la adquisición del mismo y su prueba.

Por lo que atañe al primero y bajo un prisma teórico, pero acompañado de copiosa jurisprudencia, se nos hacen las siguientes conclusiones: En primer término se parte de la cuestión anterior al Código civil en cuanto a ciertas distinciones, como vecinos y moradores, la diferenciación existente entre domicilio y vecindad, se pasa por la época codificadora, donde se advierte la influencia francesa de los artículos 173 y 174 del Código civil francés, la diferencia entre domicilio y vecindad, que aparece también en el Proyecto de 8 de marzo de 1851, etc., etc.

En esta evolución también se detiene en la Ley de Enjuiciamiento Civil e incluso en la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, todo lo cual, a juicio del autor, hace que se pueda dar una primera noción del domicilio en Derecho español de acuerdo con el artículo 40 del Código civil.

Como nota curiosa, precisa igualmente, el concepto de la palabra lugar de acuerdo con el Reglamento del Registro civil y preceptos concordantes del Código, como son el 203, 293, 297, 681 y 1.171.

La adquisición del domicilio o segunda parte del estudio se encuentra toda ella adobada de referencias de contenido jurisprudencial que van desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1898 hasta la de 4 de mayo de 1977, relativa ésta a un caso de domiciliación de un testigo en testamento otorgado en Cataluña, donde no es necesario tal requisito. En toda esta jurisprudencia se observa una fluctuación entre el ánimo intencional o "animus manendi", exigiéndolo en determinados casos y no siendo necesario en otros.

Por lo que respecta a la prueba del domicilio, exige ésta, en opinión

del autor, acreditar que se reside en un determinado lugar y que esta residencia tiene el carácter de habitual.

No obstante, su opinión sobre ello, en el momento actual, es que se trata de un caso en nuestro derecho, en que se admite la prueba libre y que la residencia habitual de la persona puede probarse y acreditarse por medio de la correspondiente prueba documental, testifical o incluso la de indicios. Corrobora esta opinión otra serie de sentencia en que se recoge el resumen de la idea mantenida por el autor.

O'CALLAGAN MUÑOZ, Xavier: "La prodigalidad como institución de protección a la legítima". R.D.P., abril 1978, págs. 253 y ss.

Comienza con el examen de las teorías acerca de la naturaleza jurídica de la institución, señalando su equiparación, en un primer momento, principalmente en el Derecho romano, al enajenado mental, para más adelante señalar la tesis germánica de protección a la comunidad y al sujeto; otras legislaciones, como la inglesa, argentina y mejicana, desconocen totalmente la figura de la prodigalidad. En nuestro derecho la mayoría de los autores estudian esta figura dentro de la capacidad y estado civil de las personas.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se pronuncia expresamente, lo que no deja de ser lógico, a juicio del autor, sino que sus sentencias matizan el concepto que no da el Código civil y destaca los requisitos para su declaración.

El tema que da título al trabajo se estudia en el apartado III del mismo, afirmando que la normativa relativa a la legítima es derecho imperativo y la voluntad contraria del causante no puede prevalecer contra la misma; la intangibilidad de la legítima se impone sobre la voluntad del causante. Así, sólo en el caso de que el presunto pródigo tenga legitimarios, puede darse la declaración de prodigalidad; todas las teorías y sentencias quedan vacías si no existen legitimarios.

Los sujetos desde el punto de vista del sujeto activo y pasivo, y las situaciones especiales del sujeto pasivo, son estudiados a continuación. El procedimiento, a tenor del artículo 221 del Código civil ha de ser en juicio contradictorio, lo que debe entenderse como juicio declarativo y de acuerdo con el 483 de la LEC el ordinario de mayor cuantía.

La prodigalidad produce unos efectos de tipo personal; entre ellos, personales propiamente dichos y familiares, y otros de contenido económico-patrimonial, con la especial nota del artículo 225 del Código, después de la reforma de 2 de mayo de 1975 e, igualmente, surten unos efectos procesales, así como la constitución de la tutela y los efectos registrales correspondientes, tanto en el Registro Civil como en el de la Propiedad.

La sanción de los actos del pródigo realizados en contravención, o respecto de los cuales él mismo no tiene capacidad, son y pueden estar subsistentes mientras no se ejercite la acción de nulidad correspondiente en el oportuno juicio declarativo.

Finaliza el estudio objeto de este comentario con la retroactividad de los efectos de la declaración de prodigalidad y la extinción de la misma, que debe llevarse a cabo según el juicio ordinario de mayor cuantía, en el que intervendrá el Ministerio Fiscal por vía de informe.

GARCIA AMIGO, Manuel: Ley alemana occidental sobre condiciones generales". R.D.P., mayo 1978, págs. 384 y ss.

El autor, que es especialista en materia de condiciones generales de los contratos, examina en el presente trabajo esta ley alemana, que entró en vigor el 1 de abril de 1977.

Hasta ahora, en Alemania el problema de las condiciones generales de los negocios había sido estudiado intensamente por la doctrina, desde la obra clásica de Reiser hasta la reciente de Weber. Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Supremo alemán, antes y sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial, es abundantísima, amparándose sobre todo en el artículo 242 del BGB, declarando nulo el contrato o las cláusulas excesivamente onerosas, cuando la empresa que está en situación de monopolio es la que aplica las mismas.

Formalmente, la ley consta de treinta artículos, distribuidos en cinco capítulos.

La segunda parte del trabajo se dedica a hacer una exposición artículo por artículo para luego realizar a guisa de comentario breve pero enjundioso del tema.

Así, a título de ejemplo, se determina el concepto en el artículo 1.º, después las condiciones generales pasan a formar parte integrante del contrato, pero no así las llamadas condiciones sorprendentes, que son aquellas que no sean habituales atendidas las circunstancias, especialmente a tenor de la presentación externa del contrato, de forma que el otro contratante no cuenta con ella y que no devendrán parte del contrato.

Se da una preferencia por los pactos elaborados individualmente y las cláusulas dudosas se resuelven en perjuicio de quien las utilizó.

Se señala con carácter cuasi sacramental la prohibición de eludir la ley y se establece un control al contenido de las cláusulas ineficaces.

Son especialmente ineficaces en las condiciones generales, el término de aceptación y prestación, la ampliación del plazo, la reserva de la facultad de desligarse del contrato, la reserva de variar la prestación, las declaraciones de voluntad ficticias, la simulación de la declaración, la liquidación de las relaciones contractuales y la elección del ordenamiento jurídico.

Se prohíben igualmente las cláusulas en que no se permita la apreciación por el Juez y son ineficaces la elevación de precios en plazos breves, la facultad de denegar la prestación, la prohibición de compensación y existen normas que se refieren a requerimiento y fijación de plazo, pena contractual, responsabilidad por culpa gravosa, mora e imposibilidad, carga de la prueba, etc., etc.

ARCE Y FLOREZ-VALDES, Joaquín: "El abandono y su declaración judicial en orden a la adopción de menores abandonados". (R.D.P., mayo 1978, págs. 351 y ss.

El presente estudio viene a ser un complemento de otro trabajo escrito por el mismo con parecido título, al tener hoy la nueva regulación del abandono unas nuevas perspectivas.

El abandonado, en sí mismo constituye la médula y fundamental razón de ser de la institución jurídica de la adopción. Un gran autor ha escrito que la adopción es hoy una institución en euforia y que se halla en plena evolución, a pesar de que sus orígenes se remontan a la más remota antigüedad. Casi todos los pueblos reforman sus legislaciones para atemperarlas al momento histórico y a las nuevas circunstancias e incluso hay países como Venezuela en que se estampa su reconocimiento en los textos constitucionales.

Se ha sustituido la finalidad de dar un hijo a quien no lo tiene por la de dar una familia a quien de ella carece.

El autor examina seguidamente el problema dentro de las legislaciones del área cultural nuestra, especialmente la francesa, italiana y portuguesa.

Desde el punto de vista español distingue el período anterior a la Ley de 4 de julio de 1970 y el posterior, a partir de esta Ley actual.

En lo tocante a ésta, hace un examen exegético de la misma, especialmente el artículo 174 del Código civil.

Del análisis e interpretación que el autor realiza se deduce que existen los siguientes problemas: las cuestiones que se debaten en torno al abandono material, dentro de ésta el abandono general o simple, y el abandono en establecimiento benéfico con sus dos modalidades; la declaración judicial de abandono, con sus dos fases, la apreciación previa y la declaración judicial, competencia judicial para la declaración de la situación de abandono que corresponde al juez competente para conocer el expediente de adopción. Por lo que se refiere al procedimiento y forma para la declaración expone las posturas de autores como Fernández Martín-Granizo y García Cantero, para desembocar en el momento procesal de la declaración de abandono y los efectos de la declaración.

En esta fase plantea el problema de quién habrá de prestar el consentimiento en la escritura de adopción. Después de señalar, incluso, hasta las enmiendas de la Ley de 1970, argumenta a favor del Ministerio Fiscal, pero no obstante se inclina siguiendo a Cima García por la representación de la autoridad judicial.

SERRANO ALONSO, Eduardo: "Consideraciones sobre la dación en pago". R.D.P., mayo 1978, págs. 416 y ss.

Comienza este trabajo con una introducción que debería titularse mejor como el concepto de la dación en pago, pues tal cosa es, y no otra, el afirmar que es una derogación de las normas generales que regulan

el pago o cumplimiento en su aspecto objetivo y que se conoce generalmente con este nombre de dación en pago.

Después de afirmar que en la doctrina moderna es cada vez mejor acogida la diferencia entre "solutio" y "satisfactio" como sinónimos de cumplimiento exacto e inexacto, estudia los antecedentes históricos y hace un examen del Derecho comparado, con especial mención del Derecho francés, alemán e italiano, así como el Derecho foral navarro a través de la Ley 495 de su Compilación.

Las clases de dación en pago son examinadas distinguiendo una triple posibilidad dentro de las mismas: de un lado la entrega de la cosa en lugar de la prestación debida (rem pro re o rem pro pecunia), dación en pago equiparada a prestación en lugar de cumplimiento y cesión pro soluto de un crédito al acreedor en lugar de la prestación debida, mientras que las diferencias entre dación en pago y cesión de bienes son las clásicas generalmente acogidas por la doctrina en general.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la dación en pago, enumera las diversas teorías, tales como compraventa, novación, ya sea ésta modificativa o extintiva, acogiendo el autor la tesis de que se trata de una figura que se asemeja a los contratos reales sin serlo, más aún, es un medio extintivo de las obligaciones distinto del pago.

Los presupuestos y requisitos de la figura son examinados a continuación, señalando que se requiere una obligación originariamente válida y la imposibilidad por parte del deudor de realizarla. Mientras que desde el punto de vista técnico se necesita una serie de presupuestos como los que denomina subjetivos, los objetivos y los formales.

Concluye el estudio con los efectos de la dación, que son, en líneas generales, la extinción total y definitiva de la prestación originaria, causa y origina la transmisión de las cosas entregadas y, por último, las acciones que se originan como consecuencia de que haya tenido lugar la dación en pago.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis Ignacio: "Las relaciones paterno-filiales en el sistema español de Derecho internacional privado". R.D.P., mayo 1978, págs. 402 y ss.

El artículo 9, 4.º, del nuevo Título Preliminar del Código civil español, introduce una norma que al decir del autor es una norma conflictual. Tal precepto dispone que "las relaciones paterno-filiales se regirán por la ley nacional del padre y en defecto de éste, o si sólo hubiere sido reconocida o declarada la maternidad, por la de la madre". Al decir de Marín López, se ha optado por una norma similar a la del artículo 20 del Código italiano de 1942.

A partir de este precepto se hace una especie de retroacción histórica para examinar las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en especial las de 9 de enero de 1930 y 1 de diciembre de 1950, así como la de 28 de abril de 1970, la cual sienta cri-

terios contrarios a las dos anteriores, utilizando el criterio del reconocimiento.

Recoge igualmente opiniones de autores como Von Hoffmann y Ortiz Arce, para los que el precepto objeto de este estudio no regula por separado las hipótesis de las filiaciones legítima, ilegítima, reconocida y legitimada, por lo que habrá que plantearse si es necesario en algún caso la acumulación de leyes nacionales.

El autor examina las resoluciones posteriores a la norma y que son objeto de su vigente aplicación. Así, 2 de septiembre de 1976, 13 de octubre del mismo año y 23 de abril de 1970.

Un segundo apartado se dedica a examinar la aplicación de la norma en los supuestos de presencia, relativos en cada caso a las resoluciones anteriores desde el punto de vista del comentario del propio autor, haciendo en cada caso una exégesis no sólo de la norma sino también del caso en sí mismo.

El apartado III se refiere a las relaciones paterno-filiales en el Derecho comparado, estudiando dentro de él el Derecho portugués, francés, el griego, (que, por cierto, tiene soluciones originales), el belga y el Derecho alemán.

El sistema suizo y luego acomete la exposición de los sistemas de los países socialistas, estudiadas por Bystricky, donde priva la "lex patriae" del hijo en todo el sector de filiación, especialmente el Derecho polaco, alemán oriental y soviético.

Finalmente, examina la cuestión de orden público siguiendo el criterio de Díez-Picazo de arremeter contra él en la Sentencia de 10 de octubre de 1960, así como estudia la problemática del reenvío en la filiación.

ALVAREZ CAPEROCHIPI, José A.: "La posesión y el Registro de la Propiedad". R. D. P., junio 1978, págs. 465 y ss.

El planteamiento sobre el tema se centra en que la posesión es un sistema de protección, garantía y legitimación basado en la publicidad de la tenencia de la cosa; al organizarse el Registro de la Propiedad, su eficacia protectora y legitimadora se superpone a la anterior.

La legitimación posesoria está basada en una situación de hecho, mientras que la registral se fundamenta en una situación de investidura formal.

Cuando ambos sistemas entran en conflicto, ¿cuál debe prevalecer?

¿La legitimación registral sustituye a la posesión de los bienes inmuebles? He aquí algunas de las cuestiones importantes que son el esquema central de la materia.

La realidad posesoria de la finca es el apartado II de este trabajo, que destaca por su claridad en un tema tan conflictivo como es el que nos ocupa. Intimamente ligado con la finca se estudian los principios de legitimación registral y de publicidad, que al decir del autor son las dos ideas en que se concreta fundamentalmente la eficacia del Registro.

El valor respectivo de las presunciones de titularidad es el apartado siguiente, o, dicho de otra forma, el conflicto queda centrado en datos puramente jurídicos: en presunciones coincidentes de titularidad.

La conclusión en esta materia que sienta el autor es la siguiente: el titular registral que tenga la condición de tercero puede perder la posesión por el desarraigo material de la cosa y que no adquiere la posesión de la cosa, si conoció o debió conocer la posesión contraria. Por ello las condiciones son: que el titular sea tercero, que no conozca o deba conocer antes de su adquisición la posesión contraria y que no la consienta durante más de un año.

Dos capítulos más son el final del contenido de este trabajo: la publicación de la posesión y la publicidad de la misma. Las consecuencias de todo este estudio se plasman en el apartado final, donde se examinan las distintas posiciones del poseedor a título de dueño, la acción de deslinde, la adquisición de la propiedad, etc., etc.

MARIA ANGELES GARCIA: "Igualdad conyugal y conflictos domésticos. Intervención judicial". R.D.P., junio 1978, págs. 491 y ss.

La autora manifiesta que en este estudio se va a tratar el problema de los órganos que han de resolver los conflictos conyugales y a la conveniencia de la creación de los Tribunales domésticos.

La igualdad de marido y mujer, que ambos cónyuges compartan la autoridad y la responsabilidad, el principio igualitario y la sustitución de la autoridad marital por el gobierno diárquico de la familia.

Estas tendencias son consagradas en el Derecho comparado por el Código soviético, los escandinavos, Derecho anglosajón, Códigos hispano-americanos como el de Cuba y Méjico y, por último, los más importantes de los códigos europeos, tales como el alemán, francés y el italiano.

La autora examina a continuación la exposición de motivos de la Ley de 24 de abril de 1958 para pasar a estudiar la cuestión la ley moderna de 2 de mayo de 1975.

En ésta se detiene en el examen de los más elementales principios, tales como el rompimiento del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad, la supresión del deber de obediencia de la mujer al marido, la supresión de la licencia marital, no restricción de la capacidad de obrar por el hecho de contraer matrimonio, la mujer retiene la administración de los parafernales, etc.

El problema de los conflictos domésticos se plantea cuando se concibe la autoridad marital como una función otorgada al marido por exigencias de la unidad de gobierno de la familia, como una jefatura en interés de ésta.

La autora en materia de conflictos se muestra partidaria de la intervención judicial, pero enumera una serie de órganos que pueden igualmente ser tenidos en cuenta. Así, el arbitraje de equidad, otros autores se inclinan por el llamado Consejo de Parientes o bien el Consejo de Familia.

Los supuestos de intervención judicial son examinados posteriormente

recogiendo la opinión de algunos autores que se mostraban partidarios del texto antiguo del 1.413.

Para la autora, luego, el tema se centra en la cuestión del domicilio, según el nuevo artículo 58 del Código civil.

GONZALEZ PORRAS, José: "Limitaciones legales a posibles aumentos de las rentas urbanas. R.D.P., julio-agosto 1978, págs. 583 y ss.

Con una introducción donde se recoge el famoso trabajo de don Nicolás Pérez Serrano en torno a la contratación, se mantiene con claridad la idea básica del contrato desde el punto de vista de la autonomía de la voluntad y el principio de libertad de contratación para pasar a marcar las notas de pérdida de individualismo y de liberalismo que hoy son características de la contratación en masa y sobre todo en materia de arrendamientos urbanos, donde la intervención del Estado señala las líneas maestras de la contratación.

Las normas de libertad se encuentran en la Ley de Arrendamientos Urbanos dentro de los artículos 97 y 98 de la propia Ley de 11 de junio de 1964. Una serie de normas, entre las que descuella el Decreto de 4 de enero de 1978, tratan de limitar estas ideas de libertad de pacto, son excepcionales y tiene por objeto confirmar normativamente las denominadas cláusulas de estabilización.

En torno a éstas recoge el autor diversas posturas sobre su permisibilidad, que hoy está casi universalmente admitida por la mayoría de los autores.

Recoge igualmente, desde el punto de vista práctico, las Sentencias del Tribunal Supremo relativas a la materia donde se nominan los diferentes tipos de valores que pueden servir de base a estas cláusulas, tales como el coste de la vida, el precio del carbón, etc.

Más adelante se centra en el tema del decreto-ley anteriormente citado y examina los supuestos en que a su juicio puede ser aplicado, tales son los casos de arrendamientos de temporada, los de locales arrendados para casinos o círculos de recreo, los de solares, los de industria o negocio del espectáculo, etc., etc.

También se estudia el caso de que la limitación no afectará a los incrementos que proceden de repercusión del coste de servicios de suministro, obras de reparaciones necesarias y demás cantidades asimiladas a renta.

Concluye el trabajo el examen de la aplicación de la limitación a las viviendas de protección oficial, la vigencia del decreto-ley o, mejor dicho, la aplicación temporal del mismo, así como el concepto de renta a tener en cuenta y el límite señalado en todo caso por él mismo.

ROCA Y TRIAS, Encarna: "La Codificación y el Derecho foral". R.D.P., julio-agosto 1978, págs. 596 y ss.

Las Constituciones del siglo XIX pusieron de relieve la necesidad de simplificar el panorama jurídico unificando el derecho y sistematizándolo en cuerpos codificados, únicos para todo el país y que respondían a las ideas racionalistas del siglo XVIII.

Alude la autora a los artículos 96 del Estatuto de Bayona y al 258 de la Constitución de Cádiz, en los que existe la constante de que unos mismos Códigos deberían regir para toda la Monarquía, así como que en todas ellas existe la excepción claramente alusiva a los derechos forales.

La motivación del trabajo lo expone la autora manifestando que pretende solucionar la laguna existente en la doctrina jurídica española sobre las discusiones parlamentarias, plasmando únicamente aquí las disposiciones de esta índole relativas a la incidencia del futuro Código civil y la subsistencia de los derechos españoles históricos que querían sobrevivir a pesar de la Codificación.

La materia se divide en tres apartados antes de sentar las conclusiones personales de la autora. La primera de ellas se titula "La conveniencia política de la Codificación".

Partiendo de la idea del Congreso de Juristas de 1863 y teniendo en cuenta que la unidad político-administrativa no se logra hasta pasados catorce años del mismo, lo cual hace que incluso el Código sirviera como una ayuda para lograr esta unidad política.

Los argumentos que sirvieron de base los resume la autora en tres frentes: conveniencia política de la conservación del Derecho foral, conservación de los Derechos romano y canónico como supletorios de determinados ordenamientos forales y la consideración del Derecho foral como derecho excepcional.

La segunda parte se divide en el sistema de la Ley de Bases de 1881, basado en un Código unitario al que se incorporarían las instituciones forales que fuesen convenientes para el bienestar de la nación, un sistema basado en la idea de codificar únicamente el Derecho común de Castilla, al que se añadirían los apéndices correspondientes a las regiones forales.

La organización de las relaciones forales y el Código civil se estructura en la cuestión del Título Preliminar, la aplicación del Título 4.º del Libro I, relativo a las formas del matrimonio y el valor derogatorio del Código civil y el mantenimiento de la integridad de los derechos forales.

Termina el trabajo con la presentación de las conclusiones que mantiene la autora desde el punto de vista personal.

RUBIO TORRIANO, Enrique: "Adquisición de inmuebles por mujer casada no administradora con capital ganancial". R.D.P., julio-agosto 1978, págs. 643 y ss.

La Ley de 2 de mayo de 1975 persigue como objetivo primordial y prioritario eliminar las tradicionales restricciones que han venido afectando a la capacidad de obrar de la mujer casada. Base esencial de la reforma y de la nueva ordenación es que el matrimonio no tiene un sentido restrictivo respecto a la capacidad de obrar de los cónyuges.

Planteadas así las cuestiones, el problema se sitúa en la posibilidad de si la mujer casada en régimen de gananciales, y no siendo administradora de la sociedad conyugal, puede comprar sin intervención de su esposo.

Hay dos argumentos que militan contra esta posibilidad: 1.º) Supuesto que el dinero sea ganancial o presuntivamente ganancial, la mujer carece de facultad de disponer sobre él. 2.º) La compra realizada por la mujer determina el ingreso del bien adquirido en el patrimonio consorcial, cuya composición resultaría alterada sin intervención del marido.

Ahora bien, el problema puede plantearse a la hora de señalar en qué medida, con qué alcance y en base a qué fundamentos legales se debe establecer la ineficacia.

El autor clasifica después las teorías de los escritores más calificados, como Cámara, Pérez Sanz, Lacruz, etc., en una triple vertiente. Autores que sostienen la innecesariedad del consentimiento del marido, autores que sostienen la validez de la compra efectuada por la mujer casada en consideración a la aquiescencia tácita del negocio por parte del marido, y la de los que sostienen la validez de la compra al contado realizada por la mujer casada con dinero ganancial o presuntivamente ganancial, con base en el hecho de que la posesión misma del dinero por la mujer legitima a ésta a los efectos dispositivos y en especial frente a terceros que obraron de buena fe.

Seguidamente se pasa, desde el ámbito puramente civil, a examinar la incidencia registral de estas compras. Estudia el informe del Colegio de Registradores y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que aportan, a través de Rodríguez Adrados como recurrente, un antes y un después en la materia. Tal es el caso de la Resolución de 8 de febrero de 1977, a la que siguen la de 11 de febrero y la de 26 de febrero del mismo año.

Por último, se sientan las apreciaciones críticas del autor que configuran su postura personal en torno al problema.

SALVADOR, Pablo: "Promesas y contratos unilaterales: sobre la necesidad de aceptación cuando media justa causa". R.D.P., julio-agosto 1978, págs. 661 y ss.

Una situación de obligación natural es un deber moral o social que justifica una atribución patrimonial, pero que por sí sola no constituye un supuesto de hecho obligacional.

Se acude con frecuencia a la obligación natural cuando un supuesto de hecho carece todavía de eficacia jurídica obligacional, pero se empieza a pensar que precisa de algún género de tutela jurídica inferior a la que implicaría la eficacia obligacional.

Se hace un estudio muy completo de lo que es la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la cuestión que se plantea, distinguiendo dentro de ella tres grupos que se pueden clasificar así; a) caso en que el sucesor de una persona asume o reconoce bien la obligación de lo que no pudo llegar a ser objeto de la voluntad jurídicamente relevante de su causante, bien lo que era un mero deber moral del mismo en relación a un tercero; b) casos de deberes de asistencia material (pensión alimenticia) que se originan tras la ruptura de relaciones extramatrimoniales de las que nació descendencia; c) cuando se alega normalmente que medió entre las partes una relación patrimonial que justifica la deuda contraída o un crédito u otra posición jurídica subjetiva que se reconoce como existente.

El autor muestra seguidamente las construcciones doctrinales y los problemas que las mismas plantean. Así, la promesa unilateral como medio de novación o de transformación de una obligación natural en una obligación. La situación de obligación natural más la promesa unilateral como supuesto de hecho negocial fuente de obligaciones. La solución que aporta el autor es considerar una analogía entre obligación claudicante y obligación natural.

ALBALADEJO, Manuel: "Sucesor universal o heredero y sucesor particular o legatario". R.D.P., septiembre 1978, págs. 737 y ss.

Tres grandes apartados de distinción señala el autor en cuanto a la materia. En realidad, más que un nuevo estudio se trata de una simple plasmación muy clara, como todas las del autor, de su libro titulado "Derecho de Sucesiones", volumen V, en las materias que en el mismo desarrolla en las páginas 34 a 61, incluso con los mismos epígrafes.

No obstante, la clarificación del autor en la materia es harto encoiable.

Partiendo de su punto de vista, se puede decir que el sucesor, lo mismo si lo instituyó el causante como si le llama la ley, se encuentra en dos posturas ante todo llamamiento, o bien asumir la totalidad de los derechos y obligaciones del "de cuius" o bien recibir solamente algún bien o derecho, o varios. En el primer supuesto es un continuador del causante y en el segundo un perceptor del algún bien.

Para justificar lo anterior, realiza un examen más completo y certero de los textos legales, constituidos por los artículos 660, 668, 675 y 768 del Código civil, así como los preceptos correspondientes de la Compilación catalana, arts. 109 y 110, y Ley 216 de la Compilación navarra.

El autor afirma que la nitidez de lo expuesto se empaña con dos figuras, que son el legatario de parte alícuota y la institución de heredero en cosa cierta. En esta materia el autor adopta posturas personales y originales a través de un intrincado campo de distinciones y llamamientos, de las que creemos aprovechables las que distinguen entre legado de parte alícuota propiamente dicho y el llamamiento que con este título se haga a una parte global de bienes o saldo activo de la herencia.

Examina a continuación la postura de la doctrina y la jurisprudencia en cuanto al tema y, como en todos los que el autor alude a la jurisprudencia, se nos muestra exhaustivo y acaso hasta en cierto modo avasallador.

La segunda parte del trabajo o refundición se dedica a enumerar casos polémicos, tales como la institución en el usufructo, haciendo unas pequeñas referencias a los derechos forales y sus peculiaridades, a través principalmente de los artículos 15 de la balear, 110 de la catalana, etcétera.

Finalmente, en el apartado tercero del estudio se investigan las consecuencias de la peculiaridad de los llamamientos de heredero o legatario y la singularidad de los preceptos aplicables en uno o en otro caso.

DIAZ ALABART, Silvia: "La institución en favor de los parientes".
R.D.P., septiembre 1978, págs. 750 y ss.

Hay temas en Derecho civil que, o bien porque no son de importancia práctica, o bien porque se cree que no necesitan más estudio, que han sido olvidados por la doctrina, existiendo casos que al ver un nuevo trabajo sobre ellos nos hace cambiar de opinión. Este trabajo y este tema son uno de ellos. Creo que otro es el de la institución en favor del alma, tan parejo y tan afín al presente tema.

Con un examen del artículo 751 que regula la materia, investigando y ahondando en sus orígenes, da comienzo el estudio presente, haciendo una investigación del Derecho comparado y distinguiendo entre la institución nominal de algunos parientes y la institución genérica de los mismos, desarrollando al mismo tiempo otros matices, ya sean y se trate, según los casos, de parientes, descendientes o ascendientes.

La segunda parte del estudio se dedica a examinar el tratamiento legal de la institución con diferentes apartados como las opiniones más comunes, la opinión aislada de Díez-Picazo, los aspectos más dignos de estudio a través de los artículos 671 y 751 del Código civil, con una mención y detenimiento especial en ambos.

Caso aparte y especial, en torno al segundo precepto, es el que nos da su autora con el planteamiento de problemas tales como si se trata sólo de parientes consanguíneos, ¿qué parientes se debe entender dentro

del grado más próximo?, son también los parientes no legítimos, se encuentran o no los adoptivos, no se limita el parentesco dentro del cuarto grado, se comprende o no al cónyuge, existe o no el derecho de representación.

La autora termina su estudio con las conclusiones provisionales y finales, entre las que toma nota de importancia y descuello la de que el artículo 751, constituya o no una remisión a la sucesión intestada la institución en favor de los parientes se regirá, salvo otra voluntad del testador, por aquella, resultando, pues, llamados a sucederle los parientes del instituyente que le habrían heredado abintestato y en las porciones que les tocarían en tal caso, y la única variante que aporta es la de que los parientes llamados a la herencia serán los de cualquier grado, inclusive más allá del cuarto colateral.

CASTAN VAZQUEZ, José María: "La llamada "patria potestad de hecho". R.D.P., octubre 1978, págs. 841 y ss.

El viejo tema de la patria potestad está en el mundo de hoy, como es bien sabido, en el primer plano de la actualidad jurídica. Varios son los países que en diez años a esta parte han reformado las normas que en sus respectivos códigos civiles rigen aquella institución.

Y en los que no lo han hecho todavía, el legislador se apresta a realizarlo, como es el caso de nuestro Código civil.

Este fenómeno no puede en modo alguno sorprendernos. La patria potestad constituye una función natural de la máxima importancia, tanto para los padres como para los hijos. Su régimen legal debe estar, pues, en cada tiempo, acorde con la mentalidad y la realidad existentes.

En la problemática de la patria potestad siguen teniendo interés vivas muchas cuestiones clásicas cuyo enfoque ha cambiado.

Más sorprendentemente es, acaso, el hecho de que la vieja temática se siga enriqueciendo todavía con figuras nuevas. Una de ellas es la que la doctrina civilista italiana denomina "patria potestad de hecho".

Pelosi ha sido en la doctrina moderna el autor que ha dedicado alguna atención a este problema.

Se da en el supuesto de que un progenitor que ha sido privado legalmente de la patria potestad continúa desarrollando de hecho, en las relaciones con el hijo, las funciones inherentes a aquella, o bien de casos en que no existiendo una filiación de facto, el padre biológico, pese a no haber sido investido de la patria potestad, ejerce materialmente sus funciones. O incluso la hipótesis del Derecho italiano, de que alguien que no es por naturaleza padre de un menor abandonado actúa como si lo fuera antes de obtener el decreto de *affiliazione* o sin solicitarlo.

Pelosi distingue entre lado interno y externo de la patria potestad.

El autor, luego, traslada el problema al Derecho civil español y ofrece una lista, que a nuestro juicio es exhaustiva, de supuestos; tales son: padres privados o suspendidos de la patria potestad que siguen, sin embargo ejerciéndola, el tercero que por una serie de circunstancias la

ejerce (edad, enfermedad, ausencia, desidia de los padre) padres ilegítimos que sin tener derecho la ejercen, el marido de la madre natural que sin ser padre del hijo ejerce la patria potestad, padre y madre naturales que sin haber reconocido al hijo, pero habiendo contraído matrimonio entre sí, ejercen la patria potestad, etc.

Distingue el autor casos en que esta actuación pueda considerarse válida, supuestos aquellos en que se haya actuado en interés del menor.

RIVAS MARTINEZ, Juan José: "Inversiones extranjeras en zonas estratégicas. Adquisiciones inmobiliarias onerosas por personas físicas". R.D.P., octubre 1978, págs. 858 y ss.

Una introducción con matices filosóficos da inicio al trabajo antes de adentrarse en un pequeño bosquejo histórico sobre las normas que constituyen la legislación sobre las inversiones extranjeras.

A continuación examina conceptos como los de extranjería y residencia, recogiendo la afirmación de Cámara Alvarez de que el problema no se sitúa entre estos términos sino entre residentes y no residentes. Por tanto y desde un punto de vista monetario, no interesa la nacionalidad sino la residencia.

Se recoge la definición de lo que es una inversión extranjera según la definición del Reglamento de Inversiones Extranjeras de 31 de octubre de 1974 y desarrolla los medios de inversión para entrar en la investigación de las clases de cuentas, distinguiendo y examinando las diversas modalidades, desde la cuenta en pesetas ordinarias, cuenta en divisas convertibles, cuentas A y B y cuenta extranjera en pesetas interiores.

Las zonas estratégicas son las que se examinan a continuación, estando esta legislación contenida en la Ley de 12 de marzo de 1975 y es quizá la materia que con más interés estudia el autor, debido sin lugar a dudas al título del trabajo.

Se examinan de esta forma los ámbitos de aplicación tanto objetivo como subjetivo, y la tramitación de las autorizaciones militares.

Seguidamente desarrolla el tema con especial significación hacia la actuación notarial a través de las diferentes partes que constituyen el cuerpo del instrumento público notarial desde el juicio de capacidad hasta las reservas y advertencias legales, incluso señala la obligación del parte, que en el trabajo se limita únicamente al modelo número 5 de los que para estos supuestos tiene la Dirección General correspondiente.

El estudio, todo él muy claro y perfectamente asequible, a pesar de la dificultad de la materia, termina con el estudio de los problemas desde el punto de vista registral y con el examen de las adquisiciones que se hayan producido por prescripción.

CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.
 BCD = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).
 CLJ = The Cambridge Law Journal.
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Öffentlichen Recht. Zeitschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).
 F = El Foro (Méjico).
 EG = Foro Gallego (La Coruña).
 FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).
 IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).
 IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).
 IJ = Información Jurídica (Madrid).
 IM = Ius (Milán).
 IR = Iustitia (Roma).
 JF = Journal do Foro (Lisboa).
 L = La Ley (Buenos Aires).
 LQ = The Law Quarterly Review (Londres).
 LRN = La Revue du Notariat (Québec).
 MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).
 MLR = The Modern Law Review (Londres).
 NC = The North Carolina Law Review.
 NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlin).
 NR = Nuestra Revista (Madrid).

- NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).
- OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht (Viena).
- P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).
- PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).
- RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).
- RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).
- RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.
- RCD = Revista Cubana de Derecho (Habana).
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).
- RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).
- RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).
- RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).
- RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).
- RDC = Revista del Diritto Commerciali e del Diritto Generali Delle Obligazioni (Milán).
- RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).
- RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).
- RDES = Revista de Direito e de Estudos Sociais (Coimbra).
- RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).
- RDLR = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).
- RDLP = Revista de Derecho (La Paz).
- RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).
- RDMSR = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).
- RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).
- RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).
- REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).
- REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.
- REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).
- REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).
- RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).
- RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).
- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).
- RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).
- RFDSR = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.
- RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.
- RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).
- ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts, vergleichung und internationale Rechtsprobleme (Berlín).
- RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).
- RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).
- RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).
- RS = Rivista delle Società (Milán).
- RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).
- RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).
- RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile (Milán).
- RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).

RUM = Revista de la Universidad de Madrid.

SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).

SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).

T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).

UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

ZRV = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).